

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS.**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del día 20 de agosto de 2013, se dio lectura al escrito de denuncia de Juicio Político en contra de los Diputados Locales Osvaldo Contreras Vázquez, Ana María Romo Fonseca, Ramiro Rosales Acevedo, Francisco Javier Carrillo Rincón y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, en su carácter de integrantes de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha, por acuerdo de la Presidenta de la Comisión Permanente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción V y 131 fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la denuncia de mérito fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante memorándum numero 1629.

RESULTANDO TERCERO.- En fecha 25 de junio del año en curso compareció ante esta Legislatura el C. José de Jesús González Palacios, para presentar y ratificar un escrito mediante el cual se desiste de la denuncia de Juicio Político presentada en la misma fecha, así mismo revoca el mandato conferido al Licenciado Santos Antonio González Esparza, mediante Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado ante la fe del Licenciado Jaime Casas Madero, Notario Público número 42 en ejercicio en el Estado, documento de trámite legislativo en fecha 28 de junio del año 2013.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDO CUARTO.- En fecha 25 de junio del año en curso compareció ante esta Legislatura el C. Fernando Galván Martínez, para presentar y ratificar un escrito mediante el cual se desiste de la denuncia de Juicio Político presentada en la misma fecha, así mismo revoca el mandato conferido al Licenciado Santos Antonio González Esparza, mediante Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado ante la fe del Licenciado Jaime Casas Madero, Notario Público número 42 en ejercicio en el Estado, documento de trámite legislativo de fecha 28 de junio del año 2013.

RESULTANDO QUINTO.- En fecha 21 de agosto de 2013, la Diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre presentó escrito ante las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante el cual solicita se acepte su excusa de intervenir y conocer del asunto en mención, teniendo conocimiento y aceptando tal solicitud las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional se constituyeron como Comisión de Examen Previo, procediendo al estudio y valoración de las constancias procesales, a fin de determinar si la denuncia que se interpone satisface todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por la normatividad aplicable, estructurando su opinión jurídica en base a los siguientes:

CONSIDERANDO PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 128 fracción V y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como el 63 del Reglamento General del Poder Legislativo, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional constituidas en Comisión de Examen Previo, les compete el estudio de la denuncia y sus anexos, así como la emisión del dictamen correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

CONSIDERANDO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.-

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su artículo 151 establece como sujetos de Juicio Político a los Diputados Locales.

Respecto a este procedimiento, una vez presentada y ratificada la denuncia, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, establece en su artículo 35 que deberá turnarse a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, para que, constituidas en Comisión de Examen Previo, conozcan el asunto y determinen lo procedente.

CONSIDERANDO TERCERO. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO POLÍTICO.-

El juicio político es un procedimiento previsto por la Constitución y las leyes del Estado, con el objeto de conocer las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los servidores públicos que por su investidura y naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento.

CONSIDERANDO CUARTO. DEL ANÁLISIS DE LA DENUNCIA.

Atendiendo al Considerando anterior, esta Soberanía Popular a fin de agotar las etapas procesales, en primer término determinó aceptar la excusa que con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, presentó la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, toda vez que formaba parte de las Comisiones dictaminadoras y a la vez era

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

parte denunciada en el presente procedimiento. Asimismo, se aceptaron los escritos de desistimiento de los denunciantes de nombres José de Jesús González Palacios y Fernando Galván Martínez, señalados en el apartado de Antecedentes del presente instrumento legislativo, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Una vez aceptada la excusa de la diputada en mención, los integrantes de la Comisión de Examen Previo al revisar la denuncia materia del presente, apreciaron inconsistencias de forma en el escrito presentado, las cuales repercuten en la solicitud del denunciante. En primer término fundamentaron su escrito de denuncia en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que resultan inaplicables al caso que nos ocupa; de igual manera señala causales de responsabilidad de los servidores públicos, que según su concepto fundamenta en el artículo 5 de la citada ley, disposición jurídica que resulta inaplicable toda vez que su contenido vigente no corresponde a dichas causales de responsabilidad, por lo tanto, resulta inatendible en los términos planteados por el denunciante; aunado a ello y en cumplimiento a los principios de exhaustividad en cuanto al estudio de los requisitos que debe tener toda denuncia y con la finalidad de conocer si son ciertos los hechos de que se duele el denunciante, la Comisión de dictamen por cuestión de método y para normar su criterio, consideró necesario analizar, primeramente, si la denuncia presentada reunía los requisitos exigidos por los artículos 30, 31, 33 y 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente en el Estado.

Lo anterior es así, toda vez que al no reunirse los requisitos señalados, haría innecesario el estudio del asunto, ya que a la Comisión sólo le compete determinar si se reúnen los requisitos de procedibilidad invocados.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

Por tal motivo, la Comisión procedió a analizar el contenido de la denuncia y sus documentales referidas al tenor de lo previsto por los dispositivos del marco normativo aplicable, mismo que se realizó en los siguientes términos:

Por lo que concierne al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, la Comisión procedió al análisis pormenorizado en los siguientes términos:

Por los efectos de la fracción I, del invocado artículo 38, estimó que se surte en sus términos, toda vez que los denunciados tienen el carácter de servidores públicos, toda vez que fungen como Diputados de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado.

Por lo que concierne a la fracción II del dispositivo legal referido, en el sentido de “*si la solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable, y por ello es procedente*”, la Dictaminadora determinó que de una interpretación armónica y sistemática con el artículo 31 de la precitada Ley, no se surten o cumplen los requisitos invocados en este apartado ni aún de manera presuncional, toda vez que de los hechos y argumentos vertidos en la denuncia, no se advierte que los actos que el denunciante presume fueron realizados por los denunciados, afecten los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, tal como se demuestra a continuación.

De acuerdo a la definición del Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI,¹ se define al interés público, en este caso relacionado al concepto integral “intereses públicos fundamentales” en los siguientes términos:

¹ Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI, Editorial Espasa Calpe, S.A.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

“Concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de las administraciones públicas.”

Por otra parte, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, segunda edición, Editorial Porrúa, lo define como:

“I. El conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

II. Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos. En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el “interés privado”, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo, se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ella se utiliza la expresión “interés público”.”

En ese mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de considerar como intereses públicos fundamentales: (Lo subrayado es nuestro)

Novena Época

Registro: 176962

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005,

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.36 A

Página: 2403



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

JUICIO POLÍTICO. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA REMOVER A LOS JEFES DELEGACIONALES, TIENE ESA NATURALEZA.

De lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados se encuentran facultados para expedir en el ámbito de su competencia, leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, las que por su naturaleza pueden clasificarse en políticas, penales y administrativas. Así, los procedimientos para hacer exigibles ese tipo de responsabilidades guardan diferencias substanciales entre sí, de acuerdo con las causas que las originan y las autoridades encargadas de conocer de esos asuntos, habida cuenta que por disposición expresa del citado precepto constitucional deben desarrollarse de forma autónoma, y no pueden imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta. De tales procedimientos destaca el juicio político contemplado en el artículo 110 de la Carta Magna, en el que como su propio nombre lo indica se determina la responsabilidad política de los altos funcionarios previstos en ese normativo, que tienen como nota relevante o distintiva que algunos de ellos son elegidos mediante el voto directo de los gobernados; en tanto que otros tienen funciones de tal importancia que sus actos pueden afectar los intereses públicos fundamentales de la colectividad. En el aludido juicio federal funge como órgano acusador la Cámara de Diputados y como sancionador la de Senadores, la que se erige en jurado de sentencia y, previa audiencia del acusado, debe emitir la resolución correspondiente mediante mayoría calificada, es decir, a través del voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión relativa, la cual será inatacable. Ahora bien, en el citado artículo 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se faculta a la Asamblea Legislativa de esa entidad para que, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos locales, remueva a los jefes delegacionales por las causas graves descritas en ese numeral, siempre y cuando dicho funcionario haya tenido la oportunidad de rendir las pruebas y alegatos que estime pertinentes, y la resolución relativa se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran (mayoría calificada); lo que pone de manifiesto que ese procedimiento constituye una especie de juicio político local, distinto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, según la disposición expresa del mencionado numeral, dado que a través de él se pretende determinar si la persona que fungió en ese puesto de elección popular es digno o no de permanecer en el cargo, habida cuenta que las violaciones graves que refiere el precepto legal en comento se relacionan precisamente con la afectación de intereses públicos esenciales, tales como infracciones sistemáticas a la Constitución, al referido estatuto o a las leyes federales y del Distrito Federal, así como realizar cualquier acto o incurrir en omisiones que afecten gravemente el funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal o el orden público en la entidad; supuestos que, por cierto, coinciden con los contemplados en el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para definir en qué casos se causa perjuicio a los "intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", y que dan origen al juicio político federal; conclusión que se corrobora en atención a que el ente tramitador del procedimiento y resolutor, es un órgano de carácter eminentemente político.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Amparo en revisión 254/2005. Octavio Flores Millán. 24 de agosto de 2005. Unanimidad
de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Novena Época

Registro: 169421

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008,

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.95 A

Página: 1277

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. EL PROCEDIMIENTO Y, EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA POR EL JURADO DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE JUICIO POLÍTICO, SÓLO PODRÁN VINCULARSE CON LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DENUNCIA POPULAR QUE DIO ORIGEN A AQUÉL.

El procedimiento marcado en los artículos 13 y 17 a 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León para la tramitación del juicio político, establece que aquél iniciará con la denuncia popular, que debe contener, entre otros elementos, "la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales", y que una vez determinado que es procedente, se emplazará al denunciado para que exponga lo que a su derecho convenga, corriéndole traslado con copias del escrito relativo y demás documentos que lo integran, para que ofrezca sus pruebas y alegatos en la audiencia respectiva ante la comisión jurisdiccional que al efecto se integre, y con ello, ésta emita su dictamen en el que establecerá si existen o no elementos para proceder contra el servidor público para, en su caso, someterlo a la asamblea del Congreso del Estado la que, en Pleno, analizado en segunda audiencia el indicado dictamen y escuchando al servidor público involucrado o a su defensor, declarará por no menos de las dos terceras partes de sus miembros si ha lugar a procedimiento ulterior; si se vota en sentido afirmativo, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, al que se remitirá el expediente y ante quien la comisión jurisdiccional instructora continuará el procedimiento, hasta que el referido órgano, erigido en jurado de sentencia, dicte la resolución que corresponda, y en su caso, la sanción pertinente. En esa tesitura, si el procedimiento del juicio político inicia con la presentación de la denuncia en la que se ponen en conocimiento del órgano investigador (Congreso del Estado) las conductas que el denunciante considera que actualizan alguno de los supuestos de daño grave a los intereses fundamentales a que se refiere el artículo 11 de la comentada ley, y la posibilidad de defensa que la ley otorga al servidor público que se sujeta a dicho procedimiento se relaciona de modo indefectible con los hechos que en ella se citan, es incontestable que el procedimiento y, en su caso, la resolución que llegue a emitirse,

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

sólo podrán vincularse con los hechos que se denunciaron a través de la mencionada acción popular, pues son éstos los que motivaron la instauración del juicio político.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 199/2007. Alberto Sada Martínez. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

Respecto de la fracción III del dispositivo jurídico en cita, sobre “*si amerita o no la incoación del procedimiento*”, al respecto se analizaron diversos documentos que como probanza de juicio presentó la parte denunciante, consistentes en diversas documentales que acreditan las percepciones de sueldos y salarios de los denunciados expedidas por el Director de Administración y Finanzas de esta LX Legislatura del Estado, así como los poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgados en favor del denunciante y otras que por su naturaleza, la Dictaminadora consideró improcedentes en esta fase. En este tenor, es de aclararse que del análisis pormenorizado de las probanzas en alusión no se desprende, ni aun presuntivamente, la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados, que amerite el inicio del procedimiento del Juicio Político, toda vez, que sólo se acreditan percepciones salariales de los denunciados y en nada se aduce sobre la comisión de conductas de los denunciados, de las cuales se infiera la comisión de un daño grave a los intereses públicos fundamentales, es decir, no se demuestra ni prueban, cómo la parte denunciada incurre en las causales de Juicio Político previstos en el artículo 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y en esta tesitura resulta de clara evidencia que no se genera la certeza legal necesaria para declarar procedente instaurar el procedimiento de juicio político, por lo anterior, es de considerar categóricamente que el tercer elemento de los requisitos de procedibilidad que refiere el artículo 38 cuyo análisis nos ocupa no se surte de manera alguna.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Abundando en lo anterior, es de explorado derecho que la carga de la prueba le corresponde a la parte denunciante, en el sentido de demostrar las circunstancias probatorias a las que nos venimos refiriendo, tal como lo prevé el último párrafo del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como la fracción V del artículo 33 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, bajo el principio de quien afirma esta obligado a probar.

Así las cosas, analizadas las constancias que integran el sumario y vinculando los razonamientos vertidos al fundar el no cumplimiento del requisito de procedibilidad anotado con antelación, queda de manifiesto que también se incumple lo señalado en la fracción III del artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, puesto que la conducta atribuida a los denunciados en el sentido de que la presunta falta de pago de diversas percepciones que refiere integran dieta, les obstruya el desempeño del cargo de Diputado de los denunciantes, reflejándose en un daño irreparable en la gestión pública y social, argumento que es inatendible e inoperante, toda vez que es necesario describir en qué consiste ese daño grave, cómo se desprende de los hechos narrados, cómo se adminiculan todos los elementos de prueba que permitan, por lo menos, a esta Asamblea presumir la existencia de la infracción, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa y ante tales circunstancias se estima que en el presente asunto no amerita incoar el procedimiento de juicio político.

Una vez expuesto lo anterior, queda claro para esta Representación que para la procedencia del Juicio Político, la actuación u omisión de la autoridad debe ser de tal magnitud, que dañe los principios fundamentales plasmados en nuestra Ley Suprema y que propicie que el Estado, independientemente del nivel de gobierno de que se trate, se encuentre



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

imposibilitado para cumplir con sus obligaciones tendientes a satisfacer las necesidades de la colectividad, lo que no acontece en el presente asunto.

Asimismo, esta Soberanía advierte que del contenido y documentos allegados por el denunciante como quedó anotado, no se ofrecen elementos de prueba que vulneren los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, por lo tanto no ha lugar a iniciar el procedimiento solicitado.

CONSIDERANDO QUINTO.- Por las razones expuestas y después del estudio del expediente y sus anexos, esta Legislatura, concluye en definitiva, que las pruebas documentales públicas y privadas, como los elementos probatorios que se ofrecen para tener por acreditada la procedencia de Juicio Político, son insuficientes para incoar un procedimiento de esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 94, 97 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, es competente para conocer de la denuncia de Juicio Político en contra de los Diputados Locales Osvaldo Contreras Vázquez, Ana María Romo Fonseca, Ramiro Rosales Acevedo, Francisco Javier Carrillo Rincón y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, en su carácter de integrantes de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de esta Sexagésima Legislatura del Estado.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa del presente instrumento legislativo y de conformidad con el artículo 194 del Reglamento General del Poder Legislativo, esta Asamblea resuelve que no ha lugar a incoar Juicio Político en contra de los denunciados.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los ciudadanos José de Jesús González Palacios y Fernando Galván Martínez, la aceptación del desistimiento, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTE


DIP. ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

SECRETARIO


DIP. GREGORIO MACÍAS ZÚÑIGA

SECRETARIO


DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**